



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 592- 2012-PCNM

Lima, 10 de setiembre de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Rurik Jurqi Medina Tapia**, Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima, siendo ponente el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 355-2002-CNM, de fecha 18 de junio de 2002, don Rurik Jurqi Medina Tapia fue nombrado en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima, habiendo juramentado en el cargo el 21 de junio de 2002, fecha desde la cual ha transcurrido el período a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, habiéndose desarrollado las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación; y, conforme a lo dispuesto por Resolución N° 680-2011-PCNM de 2 de diciembre de 2012, que declaró fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución N° 438-2011-PCNM de 12 de agosto de 2011, el Consejo Nacional de la Magistratura acordó reponer el estado del proceso a la etapa de la entrevista personal que se realizó en sesión pública de 12 de agosto de 2011, la misma que se llevó a cabo el 19 de julio de 2012, quedando en reserva la votación hasta el 10 de setiembre del presente año; por consiguiente habiendo culminado el presente proceso de evaluación y ratificación, desarrollado con las garantías de acceso previo al expediente e informe final para su lectura, así como, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, corresponde adoptar la decisión final respectiva;

Tercero: Que, con relación a su **conducta**, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se advierte que el magistrado evaluado no registra medidas disciplinarias. En lo correspondiente a quejas y denuncias cuenta con cinco quejas por irregularidad en el ejercicio de sus funciones, que se encuentran concluidas. En el rubro participación ciudadana ha recibido dos cuestionamientos en contra de su conducta y labor realizada, los cuales fueron interpuestas por: (i) Escrito presentado por don Cayo Antonio Medina Janampa, quien se presenta como tío del magistrado, quien señala haber sido denunciado por el evaluado, por el delito de extorsión (Expediente N° 382-10), cuestionando gravemente la conducta del magistrado por presunto delito de violación sexual, respecto a este cuestionamiento, el evaluado presentó sus descargos, señalando que la referida denuncia fue declarada no ha lugar a formalizar denuncia en su contra, archivándose definitivamente mediante Resolución N°195-2010-MP-1FPPH-AYA de 13 de enero de 2012; (ii) Escrito presentado por doña Gabriela Medina Castañeda, quien ratifica la denuncia presentada por su señor padre Cayo Antonio Medina Janampa, la cual reproduce en todos sus extremos, ratificándose en su declaración jurada que presentó el 23 de setiembre de 2010 ante el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante la cual señaló haber sido agraviada por el magistrado evaluado. Respecto a este cuestionamiento, el evaluado presentó sus descargos en los mismos términos que el anterior. También, presenta dos escritos de apoyo a su conducta y labor realizada. En lo que respecta a los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de Lima correspondientes a los años 2002 y 2006, obtuvo un porcentaje de aceptación favorable, no presenta sanción alguna ni procesos disciplinarios de dicho colegio profesional.

N° 592- 2012-PCNM

Tampoco registra antecedentes policiales, judiciales ni penales. Durante el período evaluado no registra tardanzas ni ausencias injustificadas. En el aspecto patrimonial, no se aprecia desbalance entre sus ingresos y gastos, conforme ha sido declarado periódicamente en su institución. Registra movimiento migratorio. No adeuda tributos;

En relación a los procesos judiciales, en condición de demandante no registra procesos; en condición de demandado, registra un proceso de hábeas corpus (Expediente N°16297-09-HC), el cual fue declarado infundado; en condición de denunciado registra una denuncia ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huamanga por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de una menor de edad, la cual fue declarada no ha lugar formalizar denuncia penal y que a la fecha se encuentra con archivo definitivo;

Asimismo, conforme a lo informado por el Secretario General del Poder Judicial, mediante Oficio N° 4192-2011-SG-CS-PJ que adjunta el Informe de la Administradora del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, se consigna que don Rurik Jurqi Medina Tapia tiene un proceso judicial en condición de demandado por el delito de violencia familiar ante el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia Lima Norte - Expediente N° 03408-2009-0-0901-JR-FT-04, en agravio de su cónyuge doña Luz Diana de la Cruz Balbuena. En dicho proceso, con fecha 14 de octubre de 2009, se expidió sentencia declarándose fundada la demanda; sobre el particular, el evaluado sostiene que en dicho proceso se vulneró el debido proceso, por cuanto nunca fue notificado del mismo, por lo cual, refiere ha interpuesto demanda de amparo contra la magistrada del Cuarto Juzgado de Familia, la cual ha sido admitida, y se encuentra en trámite;

Respecto a este hecho, fluye de la documentación que obra en autos, que la misma fue omitida por el evaluado en su formato curricular presentado ante el Consejo en el curso de su proceso de evaluación y ratificación; debiendo precisar que el referido formato, tiene el carácter de declaración jurada, conforme a lo dispuesto por el literal b) del artículo 6° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público;

En tal sentido, el evaluado, ha incurrido en omisión de información que se encontraba obligado a consignar, conforme a lo previsto en norma acotada, información que tiene relación directa con su conducta, como es el proceso sobre violencia familiar seguido en su contra y que tiene carácter relevante en su vida personal, el cual incluso se encuentra con sentencia firme, por lo cual no podría argumentar que desconocía del mismo;

Al respecto resulta pertinente, señalar que el Código de Ética del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 018-2011-MP-FN-JFS del 18 de marzo de 2011, en su artículo 1° establece que *"los fiscales tienen el deber imperativo de actuar tanto en su función pública como en su vida privada conforme a los principios, valores y deberes del presente código de ética y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad"*, el cual concuerda con el artículo 3° que refiere al ejemplo de honestidad de todo fiscal; además, el artículo 8° del precitado código establece la conducta social y honorabilidad personal que los fiscales deben mantener, a fin de mantener su autoridad moral; de lo expuesto anteriormente, fluye que tales deberes no fueron cumplidos por el evaluado, al haber ocultado información que le fue solicitada a través del formato curricular correspondiente. Sobre estos hechos se le formularon preguntas durante su entrevista pública, no siendo satisfactorias sus respuestas. Por consiguiente, se concluye que dicho



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 592- 2012-PCNM

comportamiento consistente en ocultar información relevante para la evaluación de su conducta, evidencia que el magistrado evaluado no ha observado una conducta adecuada;

En líneas generales, de la valoración conjunta de los aspectos que forman parte del rubro conducta, se evidencia que el magistrado evaluado no refleja suficientes elementos que conlleven a determinar una conducta adecuada para el ejercicio del cargo de Fiscal;

Cuarto: Que, considerando el *aspecto de idoneidad*, se evaluaron dieciséis decisiones emitidas por don Rurik Jurqi Medina Tapia, las que obtuvieron en promedio una calificación de 1.55 puntos por cada resolución, haciendo un promedio total de 24.90 sobre 30 puntos. En cuanto a la gestión de los procesos, se evaluaron doce procesos que obtuvieron una calificación por cada expediente en promedio de 1.49 puntos, haciendo un puntaje total de 17.87 sobre 20 puntos. Sobre celeridad y rendimiento, no registra información en el SIAFT por su condición de Fiscal Adjunto. En relación a la organización del trabajo, refleja el cumplimiento adecuado de los procedimientos institucionales, así como, desempeño orientado a un servicio eficiente en su ejercicio. Ha realizado ocho publicaciones, por los que obtuvo una calificación de 5 puntos. En relación a su desarrollo profesional obtuvo 5 puntos, es egresado de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y del Doctorado en Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal, y cursa el segundo ciclo de la Maestría de Derecho Penal de esta última casa de estudios. No registra docencia universitaria. En tal sentido, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que el magistrado cuenta con el estándar exigido para el cumplimiento de sus funciones;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don Rurik Jurqi Medina Tapia, en el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias vinculadas al rubro conducta para el desempeño de su función fiscal, situación que se acredita con lo glosado en los considerandos precedentes y lo expresado durante su entrevista personal; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, sin la participación de la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por mayoría por el Pleno en sesión de 10 de setiembre de 2012, sin la participación de la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz;

RESUELVE:

Primero: No Renovar la confianza a don Rurik Jurqi Medina Tapia, y en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima.


N° 592- 2012-PCNM

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

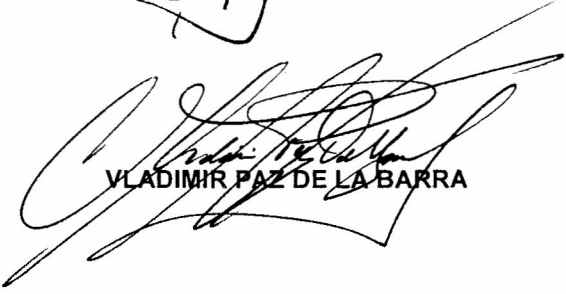
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GASTÓN SOTO VALLENAS



LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Fundamentos del voto del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el proceso de evaluación y ratificación de don Rurik Jurqi Medina Tapia, Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima en el Distrito Judicial de Lima, cuyo tenor es el siguiente:

Primero.- Me adhiero a los fundamentos del voto del señor Consejero Máximo Herrera Bonilla en los rubros de conducta e idoneidad, cuyos elementos objetivos de juicio obran en el expediente de evaluación y ratificación del fiscal Medina Tapia.

Segundo.- Adicionalmente a dichos fundamentos, debo expresar que el proceso de evaluación y ratificación tiene características singulares tanto en cuanto a sus parámetros como a la propia facultad discrecional del Consejo de apreciar los elementos de juicio acopiados con arreglo a los fines de la función fiscal y el perfil que corresponde a un integrante del Ministerio Público, al punto que se trata de emitir un voto de renovación o no de la confianza de un magistrado, lo que a mi modesto criterio permite, inclusive, ir más allá de lo formal, pues lo que es materia de decisión es la trayectoria profesional y probablemente el proyecto de vida de una persona.

Tercero.- Contra el fiscal Rurik Jurqi Medina Tapia, el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió la sentencia del 14 de octubre de 2009 declarando fundada la demanda sobre violencia familiar interpuesta por la Fiscalía Provincial de Familia de Lima Norte en agravio de su cónyuge Luz Diana de la Cruz Balbuena, la cual quedó consentida por resolución de 5 de enero de 2010.

Cuarto.- El magistrado evaluado mediante escrito de 15 de febrero de 2010 se apersonó al proceso de violencia familiar y señaló que recién había tomado conocimiento del mismo, que nunca se le había notificado y solicitaba que se le notificara con el tenor de la sentencia, petición que fue declarada improcedente mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2010.

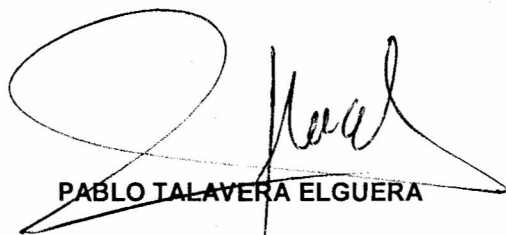
Quinto.- En uso de su derecho, el magistrado Medina Tapia interpuso demanda de amparo contra los jueces del Cuarto Juzgado de Familia de Lima Norte, que tuvieron a su cargo el aludido proceso por violencia familiar, por la presunta vulneración de la tutela procesal efectiva, la misma que fue admitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte, mediante resolución de 2 de marzo de 2012, proceso constitucional que se encuentra actualmente en trámite.

Sexto.- Al respecto, del estudio de las piezas del proceso de violencia familiar que en fotocopia forman parte del expediente de evaluación y ratificación del fiscal Medina Tapia, se aprecia que existen elementos de juicio que permiten inferir que no se le habría notificado en forma a lo largo de dicho proceso, no existiendo ninguna cédula que se le hubiera entregado personalmente, sino que las mismas fueron dejadas a familiares de la agraviada, en otras oportunidades se dejó constancia que se le buscó y en otras el notificador se limitó a dejar aviso de notificación consignando el número de suministro de luz, por lo que sin afectar la cosa juzgada formal de la resolución que puso fin al proceso de violencia familiar, lo antes glosado nos permite inferir que lo alegado por el magistrado evaluado tiene verosimilitud, tanto más si el referido proceso se impulsó de oficio, sin que la propia denunciante o agraviada se ratificara en su dicho ni fuera objeto de un examen pericial psicológico; por lo que, una vez más, por primacía de la realidad, es evidente que el pronunciamiento se hizo sólo con lo denunciado y un certificado médico legal, aspectos objetivos que sin duda llevan a considerar que el fiscal evaluado no pudo ejercer su derecho de defensa.

En tal virtud, siendo el argumento central de la mayoría para emitir su voto por la no ratificación, la existencia de una sentencia por violencia familiar en contra del magistrado Rurik Jurqi Medina Tapia, la misma que se ha puesto en cuestión y se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial

en un proceso constitucional de amparo, es razón por la que, mi voto es porque **se le renueve** la confianza; y, en consecuencia **se ratifique** a don **Rurik Jurqi Medina Tapia** en el cargo del Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima en el Distrito Judicial de Lima.

S.C.



PABLO TALAVERA ELGUERA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto del señor Consejero Máximo Herrera Bonilla, en el Proceso de Evaluación y Ratificación del doctor Rurik Jurqi Medina Tapia, Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima, es el siguiente:

En relación al **rubro conducta**, se aprecia que el magistrado evaluado:

- a) No registra medidas disciplinarias.
- b) En cuanto a cuestionamientos vía participación ciudadana y otras informaciones se aprecia que tiene dos y están referidas a un presunto delito de violación sexual que habría cometido el magistrado evaluado; sin embargo, de los descargos que se tienen a la vista y de la entrevista personal queda acreditado que la denuncia por dicho delito fue declarada no ha lugar a formalizar denuncia en su contra, siendo archivada definitivamente. Con relación a la denuncia sobre violencia familiar, argumentó que no lo consignó en su formato de evaluación por considerar que dicho aspecto se encuentra dentro de la esfera de la intimidad personal, reconociendo que tal interpretación fue un error, y que si bien existe sentencia el evaluado durante su entrevista personal ha indicado que fue una denuncia en la que no se respetó el debido proceso, por lo que presentó demanda de amparo contra la magistrada del Cuarto Juzgado de Familia, la misma que ha sido admitida y se encuentra en trámite, quedando dichas respuestas a satisfacción del votante.
- c) Ha recibido escritos de apoyo de la Comisión de Derechos Humanos – COMISEDH y del Director Ejecutivo de la Asociación Pro Derechos Humanos – APRODEH.
- d) En los referéndums desarrollados por el Colegio de Abogados de Lima en los años 2002 y 2006 obtuvo un porcentaje de aceptación favorable de la mayoría de litigantes de dicho colegio profesional.
- e) Respecto al aspecto patrimonial, no se aprecia variación significativa de su patrimonio, encontrándose debidamente fundamentado su movimiento patrimonial, todo lo cual nos permite concluir que el doctor Medina Tapia ha observado conducta aceptable.

Con relación a su **idoneidad**:

- a) En el aspecto de calidad de decisiones ha obtenido una calificación promedio de 1.55 sobre 2.00 puntos, nota que se valora como aceptable.
- b) En cuanto a la calidad en la gestión de procesos se advierte que en nota global obtuvo 17.87 sobre 20 puntos.
- c) En organización de trabajo, refleja el cumplimiento adecuado de los procedimientos institucionales, así como desempeño orientado a un servicio eficiente en su ejercicio.
- d) Respecto a celeridad y rendimiento por ser Fiscal Adjunto no tiene registro de producción en el SIAFT.
- e) Sobre su desarrollo profesional se tiene que el magistrado es egresado de la Maestría con mención en Derecho Civil, de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y egresado del Doctorado en Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal, ha realizado publicaciones como "Disimilitud de criterios en la admisión de testigos y peritos nuevos", "El sujeto pasivo (agraviado) en los delitos contra la Fe Pública", "Intervenciones y límites de los derechos fundamentales", "La prueba en la sentencia de conclusión anticipada del juicio ¿puede el Tribunal efectuar una valoración de las pruebas al expedir la sentencia una vez que el encausado acepta los cargos?", "El bien jurídico tutelado en el delito de violación de menor de edad", "Excusa legal absolutoria en el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad", "La dogmática penal en las decisiones judiciales" y "Los crímenes de lesa humanidad y la acción de inconstitucionalidad promovida contra el Decreto Legislativo N°

1097", asimismo registra asistencias a cursos, con nota aprobatoria en la Academia de la Magistratura y otras instituciones, denotando preocupación por mantenerse actualizado.

Por lo expuesto, el voto del suscrito es porque se renueve la confianza, al doctor **Rurik Jurqi Medina Tapia**, en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima.

S. C.



MÁXIMO HERRERA BONILLA